Constancia Secretarial. Le informo Señor Juez, que el día 04 de octubre de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial, estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia de distribución, solicitando reajuste y adición de gastos a la sentencia de distribución emitida por esta judicatura el día 29 de septiembre de 2022, y notificada por estados el día 03 de octubre hogaño. La apoderada judicial de la parte demandante, el día 18 de octubre de 2022, allega memorial en el cual manifiesta que **desiste** de la solicitud allegada mediante memorial el día 04 de octubre de 2022, y en su lugar se proceda con el fraccionamiento de los títulos generados, y ordenar la entrega a su poderdante. De igual forma, desde el correo electrónico andru1829@gmail.com, se allega memorial a esta judicatura, en el cual el memorialista manifiesta la solicitud de corrección de oficios de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, con la finalidad de subsanar la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, y aporta poder para la representación judicial del rematante, que, según lo informado por el personal de secretaría, correspondería con un documento que les fue puesto de presente para la entrega de unos documentos a entregar a la oficina de registro de instrumentos públicos, en fecha anterior. A despacho, 28 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 **2017 0318** 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Fabio Alonso Puerta Echavarría
Demandados	Guillermo León Puerta y otros
Asunto	**Incorpora al expediente – Accede a lo solicitado – No accede a solicitud – Reconoce personería.**
Auto Sustanciación	N° 0545.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de dar trámite a dichas solicitudes, se dispone.

Primero. Incorporar al expediente híbrido, los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, en los cuales, mediante el memorial del día 4 de octubre, la apoderada judicial demandante solicitó reajuste y adición de gastos a la sentencia de distribución emitida por esta judicatura el día 29 de septiembre de 2022,; y en el memorial radicado por la misma togada el 18 de octubre, manifiesta que **desiste** de la solicitud allegada el 4 de octubre de 2022, y en su lugar se proceda con el fraccionamiento de los títulos generados, y ordenar la entrega a su poderdante.

También se incorpora al expediente, el memorial allegado desde el correo andru1829@gmail.com, en el cual manifiesta el libelista que es el apoderado judicial de la parte rematante, aporta poder que acredita tal manifestación, y

solicita corrección del oficio de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble rematado, con la finalidad de subsanar la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual se negó a registrar la orden de levantamiento de la medida comunicada mediante oficio sobre el inmueble rematado, por falta de números de identificación de los intervinientes en el remate. Finalmente, el libelista solicita "*…el reconocimiento de las sumas canceladas por concepto de servicios públicos de conformidad con el articulo 455 numeral 7 del C.G.P, sumas que fueron canceladas por mi poderdante tal como se demuestra con el recibo de pago que se anexo en su momento, recibo que fue enviado tanto desde el correo del suscrito como desde el correo de mi poderdante.*".

Segundo. Frente a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, esta judicatura **accede a la solicitud** de **desistimiento** de lo planteado en el memorial allegado por la misma el 04 de octubre de 2022, en el cual solicitaba el reajuste y adición de gastos en la sentencia de distribución emitida por esta judicatura el 29 de septiembre de 2022.

Tercero. Teniendo en cuenta que dicha sentencia se notificó por estados el día 03 de octubre de 2022, razón por la cual está ejecutoriada; procederá esta dependencia judicial a fraccionar los títulos valores generados por la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del litigio, y cumplidas las actuaciones pertinentes, a disponer la entrega de los dineros que correspondan, tanto a la parte demandante, como a los demandados, y al rematante, conforme se dispuso en la sentencia de distribución antes citada. Una vez se encuentren fraccionados dichos títulos valores, será comunicado a las partes interesadas, por constancia secretarial, mediante el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI.

Cuarto. Frente a los memoriales allegados desde el correo electrónico andru1829@gmail.com, por el señor Andrés Alexis Morales Sierra, esta judicatura aclara, que en ninguno de los mensajes de datos allegados con anterioridad esta judicatura, desde la dirección electrónica mencionada, se allegó poder para la representación judicial del rematante. Y cuando el libelista afirma que "*…ahora, indica el despacho que no me había sido reconocida personería para actuar, no obstante debe tenerse en cuenta que en su despacho reposa el poder otorgado por el señor Orrego, tanto es así que me fueron entregados los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos…";* se le pone de presente, que el oficio para el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble rematado, fue enviado directamente por el juzgado, mediante el correo electrónico del despacho, a la entidad registral competente, y al correo electrónico que se tiene registrado en el proceso como de la parte rematante, a saber: claudia72agudelo@hotmail.com, desde el 08 de junio de 2022; y en **ningún momento** se envió a algún otro correo electrónico que figurare a nombre del rematante, o del ahora memorialista como su apoderado.

Como ya se manifestó, en el expediente hibrido del proceso, no reposaba poder alguno que hubiere sido allegado por el memorialista, con anterioridad al escrito que hoy se tramita, y/o que se hubiere sido enviado desde el correo electrónico andru1829@gmail.com; ni desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el proceso como el que utilizaría el rematante, señor Jaime Alberto Orrego Bustamante, a saber, claudia72agudelo@hotmail.com, y que fue la dirección electrónica utilizada por el rematante en la diligencia de venta en pública subasta.

En el expediente lo que reposa, es una **constancia secretarial** de entrega al señor Andrés Alexis Morales Sierra, de copias auténticas de piezas procesales extraídas del proceso de la referencia, y de un dispositivo de almacenamiento en DVD, de la diligencia de remate; entrega que se realizó de manera FISICA y presencial a dicha persona, por el personal de la secretaría del juzgado, por la necesidad de fue expresada al personal de secretaria del despacho, de que dichos documentos fueran emitidos en físico; y ante la exhibición de manera física, en ese momento, del presunto poder, al personal de secretaría presente en la oficina del despacho; y por ello dicho personal accedió a la entrega física de los mencionados documentos, y DVD al señor Andrés Alexis Morales Sierra, quien habría exhibido dicho documento de presunto poder, dejando la constancia secretarial respectiva de ello, en el expediente híbrido, y para permitir dar agilidad a la gestión de dichos

documentos ante la entidad registra; y a ello procedió el personal de la secretaría del despacho, en virtud de que en el auto que aprobó el remate del bien objeto del litigio, se indicó sobre la información a emitir para la inscripción de la diligencia de remate en la oficina de registro, y de la cancelación de las medidas cautelares, en el folio de matrícula correspondiente; más NO porque se le hubiera reconocido personería dentro del proceso, a alguna persona en calidad de apoderado del rematante, y/o al ahora memorialista mencionado, en dicho auto, y/o en providencias anteriores o posteriores.

Cuarto. En atención a que, en el memorial digital actualmente allegado por el señor Andrés Alexis Morales Sierra, se aporta el poder que habría sido otorgado por el señor **Jaime Alberto Orrego Bustamante,** rematante en este trámite, mediante su presentación personal en notaría, desde el mes de mayo de este año, y que correspondería con el que habría sido presentado de manera física al personal de secretaría, para la entrega física de la documentación antes mencionada; y que el mismo cumple con las exigencias normativas para ello; esta judicatura reconoce **personería** al Doctor **Andrés Alexis Morales**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.330.131, y con T.P 211.897, para que represente al rematante señor **Jaime Alberto Orrego Bustamante,** dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido al apoderado.

Quinto. Por lo dispuesto en el numeral anterior, procede esta judicatura a resolver las solicitudes realizadas por el apoderado judicial del rematante, informando en cuanto a la solicitud de "*…reconocimiento de las sumas canceladas por concepto de servicios públicos de conformidad con el articulo 455 numeral 7 del C.G.P, sumas que fueron canceladas por mi poderdante tal como se demuestra con el recibo de pago que se anexo en su momento, recibo que fue enviado tanto desde el correo del suscrito como desde el correo de mi poderdante.*", que en virtud del memorial allegado directamente por la parte rematante, como bien lo indica el memorialista, dicha solicitud ya fue definida en la sentencia de distribución entre los condueños, calendada el 29 de septiembre de 2022, notificada por estados el día 03 de octubre hogaño, y que, a la fecha de radicación de la solicitud, el 10 de octubre de 2022, ya estaba en firme. Razón por la cual, SE REMITE AL SOLICITANTE a dicha providencia, para que proceda a verificar lo decidido por esta judicatura en la misma; y teniendo en cuenta lo dispuesto en ese sentido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 267 del 2017, en lo pertinente.

Sexto. Con respecto a la solicitud del apoderado judicial del rematante, en cuanto a la corrección del oficio de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble rematado, con la finalidad de subsanar la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual se negó a registrar la orden de levantamiento de la medida cautelar comunicada sobre el inmueble, posteriormente rematado, por falta de números de identificación de los intervinientes en el remate; esta judicatura observa que, en el oficio Nro. 1003 expedido, y dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, para el levantamiento de la medida, no reposan los datos de identificación de la parte rematante; razón por la cual, se **ordena** la expedición de un nuevo oficio informando a dicha dependencia del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien rematado, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-252073**, y que fuera de propiedad de los señores: Fabio Alonso Puerta Echavarría, identificado con cedula 70.085.772; Guillermo León Puerta Echavarría identificado con cedula de ciudadanía 8.281.777; y Gustavo Enrique Puerta Echavarría (QEPD), y de quien se **desconoce por este despacho su número de cedula,** porque al proceso NO se aporta medio de prueba, documentación, o información, donde conste la misma; e informando que se decretó el levantamiento de la medida, en razón, a la diligencia de venta en pública subasta realizada el día 21 de abril de 2022, la cual fue aprobada mediante auto del 12 de mayo de 2022, **en favor del rematante** el señor **JAIME ALBERTO ORREGO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.718.340; y para que en dicha dependencia registral se proceda de conformidad. Oficiese, por secretaría, de conformidad con la ley 2213 de 2022, con destino a la entidad competente.

Esta judicatura advierte, que, en el plenario, no reposan datos del número de identificación que le correspondía en vida al señor Gustavo Enrique Puerta

Echavarría (Q.E.P.D.); y los datos de identificación de los anteriores condueños, dentro de los cuales se encontraba el mencionado, **deben reposar** en los archivos de la entidad registral, cuando se les aportó la copia del documento (y/o de la escritura pública), mediante la cual los anteriores condueños adquirieron el bien que fue objeto del remate.

También advierte esta agencia judicial, que la información sobre documentos de identidad, en los oficios que se remiten por la autoridad judicial a las oficinas de registro de instrumentos públicos, para el levantamiento de una medida cautelar ya registrada previamente, NO se necesita para efectos de inscribir lo relacionado con dicho levantamiento, o con la diligencia de remate mediante la cual cambia la titularidad del inmueble en favor del rematante en cuyo favor se adjudica, y que esta adecuadamente identificado.

Séptimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **182**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO